

C D I

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

MINISTERIO DE DEFENSA**Decreto 2271/2013****Decreto N° 637/2013. Reglamentación.**

Bs. As., 20/12/2013

VISTO el Expediente N° 24.996/13 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, el Decreto N° 637 de fecha 31 de mayo de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó, en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) por el que se integran los servicios de cobertura médico asistencial y sociales de las FUERZAS ARMADAS y de las FUERZAS DE SEGURIDAD unificando los siguientes organismos: INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO (IOSE), en el que se incluyen los servicios que éste brinda al personal de GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA; DIRECCION DE BIENESTAR DE LA ARMADA (DIBA), en la que se incluyen los servicios que ésta presta al personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y DIRECCION DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LA FUERZA AEREA (DIBPFA).

Que resulta imprescindible, a los fines de dar cumplimiento a las previsiones del Decreto N° 637/13, proceder a su reglamentación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación del Decreto N° 637/13 que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DE DEFENSA, en su carácter de Autoridad de Aplicación a dictar las normas necesarias para la efectiva aplicación de la reglamentación que por este acto se aprueba.

Art. 3° — Deróganse los Decretos Nros. 2561 del 3 de abril de 1973, 1138 del 17 de octubre de 1974, 298 del 30 de abril de 1976 y 1478 del 16 de septiembre de 2008.

Art. 4° — El gasto que demande la implementación de la presente medida será atendido con las partidas pertinentes del presupuesto de la Administración Nacional, a cuyos efectos se instruye al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación de lo establecido en el presente.

Art. 5° — El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Agustín O. Rossi.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL DECRETO N° 637/13

ARTICULO 1°.- Creación.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 2°.- Naturaleza Jurídica. Ambito. Autoridad de Aplicación.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 3°.- De los objetivos y acciones instrumentales. Fines del IOSFA.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 4°.- De la Política Nacional. Rol del Estado.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5°.- Afiliados Titulares.

Inciso a) SIN REGLAMENTAR.

Inciso b) El personal docente civil, que no acredite su pertenencia a otra obra social o asociación mutualista, reviste el carácter de afiliado titular obligatorio del IOSFA.

Incisos c), d), e) y f) SIN REGLAMENTAR.

Inciso g) Los titulares de retiros y pensiones de las FUERZAS ARMADAS, de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que oportunamente hubiesen optado por incorporarse al INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO (IOSE), a la DIRECCION DE BIENESTAR DE LA ARMADA (DIBA) o a la DIRECCION DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA (DIBPFA) serán considerados afiliados titulares voluntarios del IOSFA.

Los afiliados titulares obligatorios del IOSFA previstos en los incisos a) y c) del artículo 5° del Decreto 637/13 que, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, accedan a la condición de titulares de retiros de las FUERZAS ARMADAS, de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, podrán incorporarse como afiliados titulares voluntarios del IOSFA dentro de los TREINTA (30) días de haber obtenido el retiro. Los familiares que accedan a la pensión de las FUERZAS ARMADAS, de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrán optar, dentro de los TREINTA (30) días de haber obtenido el beneficio, por incorporarse al IOSFA siempre que el titular se hubiera encontrado afiliado.

Inciso h) Son afiliados titulares voluntarios del IOSFA el personal civil jubilado y los pensionados de los organismos mencionados en el artículo 5° del Decreto N° 637/13 que, oportunamente, hubiesen optado por incorporarse al INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO (IOSE), a la DIRECCION DE BIENESTAR DE LA ARMADA (DIBA) y a la DIRECCION DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LA FUERZA AEREA (DIBPFA). Los afiliados titulares obligatorios del IOSFA previstos en los incisos b), d), e) y f) del artículo 5° del Decreto 637/13 que, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto accedan a la condición de jubilados de los organismos mencionados, podrán incorporarse como afiliados titulares voluntarios del IOSFA dentro de los TREINTA (30) días de haber obtenido el beneficio de jubilación. Los familiares que accedan a la pensión de los organismos mencionados, podrán optar, dentro de los TREINTA (30) días de haber obtenido el beneficio, por incorporarse al IOSFA siempre que el titular se hubiera encontrado afiliado.

ARTICULO 6°.- Categorización.

Los ex soldados conscriptos Veteranos de Guerra de Malvinas que entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y sus respectivos grupos familiares (conforme artículo 7° de la Ley N° 23.109 y su Decreto reglamentario N° 509 del 26 de abril de 1988) revisten el carácter de afiliados titulares voluntarios del IOSFA.

ARTICULO 7°.- Beneficiarios incorporados al afiliado titular.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 8°.- Afiliados adherentes.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 9°.- Composición de los recursos.

Los aportes a los que se refieren los incisos a), c), d) y j) del artículo 9° del Decreto N° 637/13, deberán ser establecidos en los porcentajes, condiciones y procedimientos que a tales efectos establezca el Directorio.

Inciso a) SIN REGLAMENTAR.

Inciso b): Las contribuciones patronales al IOSFA responderán al siguiente criterio:

i. Hasta el primero de Marzo de 2014 se mantendrán las contribuciones patronales previstas para cada uno de los institutos preexistentes, en idénticas condiciones.

ii. A partir del primero de Marzo de 2014 las contribuciones se fijarán en un SEIS POR CIENTO (6%) de los haberes que

perciban los afiliados titulares obligatorios mencionados en el artículo 5°, incisos a), b), c), d), e) y f) del Decreto N° 637/13; siempre que a la fecha, dichas contribuciones no sean superiores al porcentaje aquí previsto.

iii. A partir del primero de Octubre de 2014, fijase en un OCHO POR CIENTO (8%) las contribuciones patronales de los haberes que perciban los afiliados titulares obligatorios mencionados en el artículo 5°, incisos a), b), c), d), e) y f) del Decreto N° 637/13.

Incisos c), d) y e) SIN REGLAMENTAR.

Inciso f) El monto de los coseguos y de las prestaciones referidas en el inciso que se reglamenta será fijado por el Directorio del IOSFA.

Incisos g), h), i) y j) SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 10.- Gastos en salud, administrativos y en prestaciones sociales.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 11.- Programa médico asistencial.

A los fines de garantizar a los afiliados los beneficios médico asistenciales y de salud de un PROGRAMA INTEGRAL DE PRESTACIONES, el IOSFA podrá celebrar convenios con la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTICULO 12.- Elaboración.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 13.- Articulación con el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO del MINISTERIO DE SALUD.

Para la articulación del PROGRAMA INTEGRAL DE PRESTACIONES con el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO del MINISTERIO DE SALUD, el IOSFA podrá celebrar convenios con la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para fijar pautas de adecuación gradual.

ARTICULO 14.- Modalidades de Atención.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 15.- Administración Central. Directorio.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 16.- Designación y Permanencia. Modalidad de nominación de los integrantes del Directorio del IOSFA. Requisitos para ser miembro del Directorio.

El Ministro de Defensa designará UN (1) representante del MINISTERIO DE DEFENSA como Presidente del Directorio. En el mismo acto designará UN (1) suplente que reemplazará al Presidente con las mismas atribuciones, en caso de enfermedad, ausencia, muerte, renuncia o destitución.

Dentro de los NOVENTA (90) días de entrada en vigencia del presente Decreto será elevada, para aprobación del Ministro de Defensa, una nómina de candidatos a integrar el Directorio del IOSFA de la siguiente forma:

a. El Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO propondrá al Ministro de Defensa TRES (3) candidatos como Vocales Titulares y TRES (3) candidatos como Vocales Suplentes.

b. El Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA propondrá al Ministro de Defensa DOS (2) candidatos como Vocales Titulares y DOS (2) candidatos como Vocales Suplentes.

c. El Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA propondrá al Ministro de Defensa UN (1) candidato como Vocal Titular y UN (1) candidato como Vocal Suplente.

d. El Director Nacional de GENDARMERIA NACIONAL, al igual que el Prefecto Nacional Naval propondrán al Ministro de Seguridad UN (1) candidato como Vocal Titular y UN (1) candidato como Vocal Suplente por cada una de las Fuerzas mencionadas, quien la remitirá al MINISTERIO DE DEFENSA para su aprobación.

Los candidatos a ocupar los cargos de Vocales Titulares y Suplentes deberán ser afiliados titulares del IOSFA, proceder del cuadro permanente de la Fuerza que los propone, en actividad o fuera de servicio, contar con formación profesional debidamente acreditada, especialización en materias afines a la función a desempeñar, experiencia, idoneidad y competencias laborales debidamente acreditadas en las materias profesionales de referencia.

El Ministro de Defensa evaluará las propuestas efectuadas de conformidad con el presente artículo y designará los Vocales Titulares y Suplentes de acuerdo a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 637/13.

e. Los Vocales Titular y Suplente representantes del personal civil de las FUERZAS ARMADAS en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA serán designados por el Ministro de Defensa de una nómina del personal civil de las FUERZAS ARMADAS y del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS que se postule a ocupar dichos cargos y reúna los siguientes requisitos: Deben ser afiliados titulares del IOSFA, poseer una antigüedad no menor a QUINCE (15) años en la planta permanente, contar con formación profesional debidamente acreditada, especialización en materias afines a la función a desempeñar, experiencia, idoneidad y competencias laborales debidamente acreditadas en las materias profesionales de referencia, de conformidad con lo que determine la autoridad de aplicación.

f. Los Vocales Titular y Suplente representantes del personal civil de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD serán designados por el Ministro de Defensa de una nómina del personal civil de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, remitida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, que reúna idénticos requisitos a los mencionados en el párrafo anterior. Los miembros del Directorio, durarán CUATRO (4) años en sus cargos. Cumplido el primer período, el Ministro de Defensa podrá decidir la renovación del mandato de todos o alguno de los miembros del Directorio propuestos por las FUERZAS ARMADAS o las FUERZAS DE SEGURIDAD, por el período siguiente, en el caso de que se mantenga la propuesta de designación, dentro de la nómina de candidatos a integrar el Directorio del IOSFA, elevada de conformidad con el presente artículo.

ARTICULO 17.- Representantes suplentes.

Los representantes suplentes reemplazarán a los Titulares en caso de licencia por enfermedad de largo tratamiento, ausencia justificada superior a TREINTA (30) días corridos, muerte, renuncia o destitución. En los casos de enfermedad de largo tratamiento y ausencia justificada, el Suplente reemplazará al Titular durante el tiempo que duren las mismas. En los casos de muerte, renuncia o destitución el Suplente asumirá como Titular hasta la finalización del mandato. Las causales de destitución serán las previstas en las Leyes Nros. 18.398, 19.101, 19.349, 20.239, 25.164 y 26.394 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 18.- Limitaciones.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 19.- Atribuciones del Presidente.

El Presidente del Directorio del IOSFA tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Representar legal y administrativamente al Instituto.
- 2) Conferir poderes de todo tipo para las tramitaciones que fueren necesarias.
- 3) Actuar en la dirección y administración del Organismo, quedando facultado para resolver todos los asuntos que no estuvieren expresamente reservados al Directorio y, en caso de urgencia justificada, ad-referéndum de aquél.
- 4) Dictar las disposiciones que regulen la gestión técnica administrativa, económica y financiera del Organismo.
- 5) Disponer la contratación de personal, su traslado y asignación de responsabilidades en función de las necesidades y requerimientos del IOSFA y el plan de acción anual. Aplicar el régimen disciplinario.
- 6) Diagramar, planificar y ejecutar la política comunicacional del Organismo.
- 7) Establecer y mantener las relaciones institucionales con las distintas autoridades nacionales, provinciales, municipales, privadas, de las FUERZAS ARMADAS, de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL en todos los asuntos relacionados con la misión del Organismo.
- 8) Aplicar a los afiliados, cuando corresponda las sanciones establecidas en el Régimen de Afiliación.
- 9) Elaborar el Orden del Día, convocar y presidir las reuniones de Directorio.
- 10) Decidir con su voto, en el caso de hallarse igualados los votos de los restantes integrantes del Directorio presentes en la sesión.
- 11) Someter a consideración del Directorio, la Memoria y el Balance General anual, dentro de los TRES (3) meses posteriores al cierre del ejercicio.
- 12) Someter a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto del IOSFA en los plazos establecidos en la normativa vigente.
- 13) Delegar aquellas atribuciones que por razones de organización y oportunidad, resulten convenientes en beneficio de una mayor agilidad funcional del Organismo y que no constituyen facultades de disposición.

ARTICULO 20.- Facultades del Directorio.

Corresponde al Directorio del IOSFA:

Incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) SIN REGLAMENTAR.

Inciso 9) El Directorio del IOSFA designará en las Direcciones Generales del HOSPITAL MILITAR CENTRAL CIRUJANO MAYOR DR. COSME ARGERICH; del HOSPITAL NAVAL BUENOS AIRES CIRUJANO MAYOR DR. PEDRO MALLO y del HOSPITAL AERONAUTICO CENTRAL, UN (1) Director Asociado, sin funciones ejecutivas sobre el desempeño hospitalario, quien tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Representar al IOSFA en el Directorio de los hospitales militares.
- b. Supervisar la calidad de la atención y las prestaciones brindadas por los hospitales militares a los afiliados del IOSFA.
- c. Controlar el cumplimiento de los acuerdos suscritos entre el IOSFA y los hospitales militares.

El funcionario del IOSFA que sea designado Director Asociado deberá ser profesional médico con conocimientos y experiencia de gestión hospitalaria, con acreditación en Administración de Salud, que haya aprobado al menos un curso sobre Gestión y Administración de Servicios de Salud, con un mínimo de DOSCIENTAS (200) horas cátedra, dictado por una institución de nivel terciario o universitario, reconocida oficialmente.

El Directorio del IOSFA podrá designar también un Director Asociado en las Direcciones Generales de los restantes hospitales dependientes de las FUERZAS ARMADAS, mediante decisión fundada, exceptuándose de las previsiones de los Decretos N° 491/02, N° 601/02 y N° 577/03.

Incisos 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16) y 17)

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 21.- Sede.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 22.- Fiscalización.

La Unidad de Auditoría Interna dependerá directamente del Directorio y actuará técnicamente en forma coordinada con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. La Unidad de Auditoría Interna estará facultada a realizar auditorías en los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones de acuerdo al Planeamiento Anual de Auditoría aprobado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, así como realizar las auditorías especiales que soliciten el Directorio del IOSFA o su Presidente. Su titular será designado por el Ministro de Defensa. La Unidad de Auditoría Interna deberá brindar toda la información y colaboración que le requiera el MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y dentro del plazo que el Sr. Ministro de Defensa solicite.

ARTICULO 23.- Incompatibilidades.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 24.- Integración institucional.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 25.- Plazos.

Dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, a contar desde la publicación del presente reglamento, el MINISTRO DE DEFENSA deberá aprobar, dentro de su competencia, o propiciar la aprobación de todos los actos administrativos conducentes a la integración del IOSFA en sus niveles directivos, administrativos y de personal, la integración de sus prestaciones, la consolidación de los activos y pasivos de los organismos preexistentes que son objeto de unificación, la transferencia de la totalidad del personal que, con distintos regímenes contractuales, se desempeña actualmente en los servicios del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO (IOSE), la DIRECCION DE BIENESTAR DE LA ARMADA (DIBA) y la DIRECCION DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LA FUERZA AEREA (DIBPFA) y la transferencia del dominio de los bienes inmuebles y muebles registrables propios o afectados al funcionamiento de las entidades sujetas a unificación, a favor del IOSFA. El plazo de este artículo podrá ser prorrogado por el Ministro de Defensa, por única vez, mediante decisión fundada.

ARTICULO 26.- Período de transición.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 27.- Transferencia de Personal.

Dentro del plazo establecido en el artículo 25 del presente Decreto, mediante Resolución del Ministro de Defensa se transferirá al IOSFA, la totalidad del personal civil que integra el distributivo de cargos de las sub-jurisdicciones correspondientes a las

FUERZAS ARMADAS y que se desempeña, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 637/13 en los servicios sociales citados en el Artículo 1° de dicho decreto. El personal civil pasará a depender del IOSFA, conservando sus respectivas situaciones de revista y de empleo, hasta su reencasillamiento en el Instituto creado por Decreto N° 637/13. El reencasillamiento del personal en el IOSFA y la nómina de los agentes transferidos serán aprobados por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Dentro del plazo estipulado en el artículo 25 del Decreto N° 637/13, mediante Resolución del Ministro de Defensa será transferido al IOSFA, la totalidad del personal que, con distintos regímenes contractuales, se desempeña actualmente en los servicios citados en el artículo 1° del Decreto N° 637/13, conservando la misma situación de revista, hasta su efectivo reencasillamiento en el IOSFA.

ARTICULO 28.- Personal Militar.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 29.- Gastos en Salud y Administrativos.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 30.- Disolución, liquidación y supresión de los organismos preexistentes.

La disolución y liquidación del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO (IOSE), se efectivizará por Resolución del Ministro de Defensa, dentro del plazo establecido en el artículo 25 del presente. La transferencia de los activos, pasivos, recursos materiales y la totalidad del personal afectados a la DIRECCION DE BIENESTAR DE LA ARMADA (DIBA) y a la DIRECCION DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LA FUERZA AEREA (DIBPFA) se efectivizará por Resolución del Ministro de Defensa dentro del mismo plazo.

ARTICULO 31.- Unificación de contribuciones y aportes.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 32.- Exención impositiva.

SIN REGLAMENTAR.